

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno contentivo de 54 folios digitales y se radicó con el No. 2021 00175. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El poder no se encuentra debidamente conferido y no cumple con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que hace *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. No se aporta con el escrito, ni se relaciona en el acápite de anexos el certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. Se evidencia que las pruebas obrantes a folios 18,23,24,25 Y 53 no se encuentran debidamente relacionadas en el acápite de *“IV PRUEBAS”*
4. Si bien es cierto, se aporta la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, también lo es que no se relaciona la misma dentro del acápite de *“VII ANEXOS”*
5. Referente a las pruebas enunciadas en los numerales 8 y 9 no se tiene claridad respecto las fechas referidas concordantes con las documentales aportadas, por tanto, se solicita se aclare lo anterior.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del Decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas so pena de **RECHAZO**.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, por tanto, se advierte al demandante y su apoderada que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las demandadas y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, según la norma antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 21 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **086**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria